

"ETCHEVEHERE, DOLORES- TABOADA FACUNDO S-USURPACION S/
RECURSO DE CASACION (Registro anterior N°1850/21 y
N°1932/22)" - N° 2320/25

RESOLUCIÓN N° 231

Paraná, 24 de septiembre de 2025.

VISTO y CONSIDERANDO:

Que el delito por el cual fueran requerida Etchevehere y Taboada es el de USURPACIÓN (art. 181 del CP), cuya pena máxima es de tres (3) años de prisión (cfr. auto de remisión a juicio de fs. 3/10).

Que, sobre Etchevehere y Taboada recayó sentencia absolutoria dictada por el Juez del Tribunal de Juicio y Apelaciones Dr. Gervasio Labriola (cfr. fs. 73/112 vta.).

Que el art. 59 inc. 3 del Código Penal establece que: "La acción penal se extinguirá ... Por la prescripción ...", como así también el artículo 62 inc. 2° del C.P. establece que: "La acción penal se prescribirá durante el tiempo fijado a continuación: ... 2°. Después de transcurrido el máximo de duración de la pena señalada para el delito, si se tratare de hechos reprimidos con reclusión o prisión, no pudiendo, en ningún caso, el término de la prescripción exceder de doce años ni bajar de dos años ...". El art. 67 dispone: "...La prescripción se interrumpe solamente por: a) La comisión de otro delito; b) El primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado; c) El requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio, efectuado en la forma que lo establezca la legislación procesal correspondiente; d) El auto de citación a juicio o acto procesal equivalente; y e) El dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme...". Asimismo, el artículo 397 inc. 6° del C.P.P. establece que: "El sobreseimiento procederá cuando ... la acción penal se ha extinguido".

Que del informe del RNR de Etchevehere surge que "no registra antecedentes a informar"; y del correspondiente a Taboada se extrae que "no surgen antecedentes que comunicar".

Que el último acto interruptivo lo constituye -por equivalencia a la citación a juicio- el auto de remisión a juicio (art. 67. inc. d) dictado por el Dr. Walter Carballo en fecha 25 de julio de 2022. En igual sentido es entendido por el STJ, quien ha enfatizado en que "...el primer acto procesal con entidad interruptiva del curso de la prescripción de la acción penal a título de secuela del juicio sería la citación a juicio (art. 360, Cód. Proc. Penal, Ley N° 4843), cuyo equivalente procesal en el nuevo sistema de enjuiciamiento penal acusatorio, resulta ser el auto de remisión a juicio (art. 405, Cód. Proc. Penal, Ley N° 9754, modif. por Ley N° 10317)"...se consideró menester interpretar restrictivamente la disposición a fin de lograr el mayor grado de seguridad jurídica en su aplicación evitando, al mismo tiempo, el riesgo de interpretar extensivamente la ley penal en contra del imputado y, luego de un ponderado análisis de las características del sistema procesal penal vigente a la época y los concretos actos impulsores de la acción en la etapa del Juicio, se determinó que el primer acto procesal con propiedad impulsora del juicio y entidad interruptiva de la prescripción de la acción era, precisamente, la citación a juicio prevista en el art. 360 del Cód. Proc. Penal entonces vigente, equiparable hoy al auto de remisión a juicio en el actual código de rito (art. 405, Cód. Proc. Penal)..." (cfr. "BROGGI", 10/4/2019, subrayado de mi autoría).

Computado el lapso del delito atribuido (art.181 del CP), el término previsto para la extinción de la acción penal ha transcurrido, habiendo expirado el día 25 de julio de 2025.

Resultando entonces patente que los plazos de pervivencia de la acción penal han fenecido a la fecha para Dolores Etchevehere y Facundo Taboada es que;

SE RESUELVE:

I) DICTAR EL SOBRESEIMIENTO de Dolores Etchevehere por haberse extinguido la acción penal por prescripción por el delito de USURPACIÓN (arts. 181, 59 inc. 3; 62 inc. 2, 67, 69 y 397 inc. 6 del CPP).

II) DICTAR EL SOBRESERIMIENTO de Facundo Ernesto Taboada por haberse extinguido la acción penal por prescripción por el delito de USURPACIÓN (arts. 181 59 inc. 3; 62 inc. 2, 67, 69 y 397 inc. 6 del CPP).

III) Protocolícese, notifíquese.

María del Luján GIORGIO Gustavo PIMENTEL Darío PERROUD